



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 00380-2008-PA/TC
JUNÍN
EFRAÍN PEDRO URIBE CORREA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima (Huancayo), 2 de julio de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Efraín Pedro Uribe Correa contra la resolución expedida por la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 659, su fecha 5 de julio de 2008, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 4 de enero de 2005, Efraín Pedro Uribe Correa interpone demanda de amparo contra el Comité Electoral Universitario de la Universidad Nacional del Centro del Perú, integrado por Sario Chamorro Balvín, Ricardo Marroquín Quijandría, Eugenia Fabián Arias, Miguel Zamudio Santibáñez, Carlos Prieto Campos, Jorge Escobar Galván, Yuri Plascencia Lapa, César Altamirano Flores y Edwin Vilvapoma Areche, solicitando que se deje sin efecto el nombramiento del rector de dicha casa de estudios. Sustenta su pretensión en que no se ha merituado la tacha que presentó contra el citado rector, ni se ha seguido el procedimiento establecido en los estatutos de la universidad, y que se ha dañado su imagen.
2. Que si bien este Tribunal mediante Resolución de fecha 3 de enero de 2007 declaró fundada la queja presentada contra la resolución de la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, y por consiguiente, ordenó que se eleven los actuados, de autos se advierte que con fecha 3 de octubre de 2006, el demandante ya había canalizado la controversia del presente proceso de amparo a través del proceso contencioso administrativo, conforme a lo dispuesto por la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín.
3. Que por tal razón, independientemente de que el demandante se haya desistido de dicho proceso contencioso administrativo, resulta evidente que, a fin de cuentas, incluso para el propio demandante, el proceso de amparo no era la vía idónea para ventilar la presente causa, *máxime* cuando se hace necesario actuar una serie de

Dicha resolución le fue notificada el 26 de septiembre de 2006.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

medios probatorios, lo cual no es posible a través del proceso incoado, según lo dispone el artículo 9° del Código Procesal Constitucional.

4. Que, en efecto, según el numeral 2) del artículo 5° del Código Procesal Constitucional, no proceden los procesos constitucionales cuando existan vías procedimentales igualmente satisfactorias para la protección del derecho constitucional vulnerado. En consecuencia, corresponde declarar la improcedencia de la demanda.
5. Que sin perjuicio de lo expuesto, este Colegiado estima pertinente advertir que la demora en la tramitación de la presente controversia se debió, esencialmente, a que el demandante especuló al ventilar paralelamente la presente causa a través del proceso contencioso administrativo –según lo ordenado por la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín– a sabiendas que había formulado una queja contra la resolución expedida por la misma Sala que decretó la improcedencia del recurso de agravio constitucional que interpuso.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. Ernesto Figueroa Bernardini
Secretario Relator